REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 136 De Jueves, 26 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210047900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jhon Edison Hernandez Cueto	25/10/2023	Auto Ordena - Aceptar Cesión Credito
08001418902120210058000	Ejecutivo Singular	Cheila Noriega	Hjalmar Triana , Otilia Raquel Jordan Garcia, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho	25/10/2023	Auto Ordena - Terminación Por Desisitimiento Tacito - No Cumplió Con La Carga
08001418902120230070300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Otros Demandados, Carlos Tamayo Hayek	24/10/2023	Auto Requiere
08001418902120230042600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Fabian Enrique Bermudez Lascano	24/10/2023	Auto Ordena - Revocar Poder Y Reconer Personería
08001418902120220100800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Zoraida Edna Pereira, Daniel Antonio Arrieta Mendoza	24/10/2023	Auto Ordena - Revocar Poder Y Reconocer Personeria

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1296c0fb-400c-405d-8872-ae8fef5b6ba8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 136 De Jueves, 26 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200007300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Nohora Esther Amaris Arias	25/10/2023	Auto Ordena - Practicar Liquidacion Credito
08001418902120230038800	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Leonardo Alexander Racedo Martinez	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medidas Cautelares
08001418902120220105200	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Dagoberto Guerrero Hernández	24/10/2023	Auto Requiere - Notificaciones Con Carga So Pena Declarar Desistimiento Tacito
08001418902120220020100	Ejecutivo Singular	Rosalba Senior Piñeres	Claudia Comas Ortega	24/10/2023	Auto Requiere - Notificaciones Do Pena Decalrar Desistimiento Tacito.
08001418902120220095700	Ejecutivo Singular	Wilfrido Enrique Arias Garcia	Victor Hgo Castro	24/10/2023	Auto Requiere - Notificaciones Con Carga So Pena Declar Desistimiento Tacito

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1296c0fb-400c-405d-8872-ae8fef5b6ba8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 136 De Jueves, 26 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220040400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Daniel Elias Garcia Rhenals	24/10/2023	Auto Ordena - Terminación Por Inactividad
08001418902120230056700	Verbales De Minima Cuantia	Ruby Astrid Duarte Robayo Y Otro	Administradores Y Consultores Del Caribe S.A.S., Propiedad Horizontal Altos De Betania	25/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120230068200	Verbales De Minima Cuantia	Tierra Santa	Corresponsales Colombia S.A.S.	25/10/2023	Auto Rechaza - No Subsanó

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1296c0fb-400c-405d-8872-ae8fef5b6ba8

Ref. Proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00567-00
Demandante: RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO C.C. No. 51.854.356
Demandado: PROPIEDA HORIZONTAL ALTOS DE BETANIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso de REIVINDICATORIO DE DOMINIO, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Barranquilla, octubre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra al Despacho para el trámite de admisión de la presente demanda VERBAL SUMARIA – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. JOSE LEONARDO ECHEVERRI GONZALEZ, en contra de PROPIEDA HORIZONTAL ALTOS DE BETANIA y PERSONAS INDETERMINADAS; Tenemos que la demanda, reúne los requisitos formales establecidos en el artículos 82 y ss, artículo 390 del C.G.P, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente VERBAL SUMARIA – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO, en contra de PROPIEDA HORIZONTAL ALTOS DE BETANIA y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto al inmueble, Garaje ciento cincuenta y dos (152) ubicado en Conjunto Residencial Altos De Betania Calle 74 No. 38 - 100, en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con Número de matrícula inmobiliaria 040-480235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y en consecuencia, por serde mínima cuantía désele el trámite Verbal sumario.

2.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones queestime conveniente.

3. – NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los artículos 291 y ss. Del CGP, o si bien lo prefiere acudir a la notificación señalada por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

4.- EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble Garaje ciento cincuenta y dos (152) ubicado en Conjunto Residencial Altos De Betania Calle 74 No. 38 - 100, en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con Número de matrícula inmobiliaria 040-480235 de la ciudad de Barranquilla, para que se notifique del presente auto admisorio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

5.- Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

6.- Inclúyase los datos del inmueble, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

7.-TENER como representante judicial al Doctor JOSE LEONARDO ECHEVERRI GONZALEZ, de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Rad. 08001418902120230-00682-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: TIERRA SANTA S.A.S.
DEMANDADO: CORRESPONSALES COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, octubre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha septiembre 25 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Rechazar la presente demanda
2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

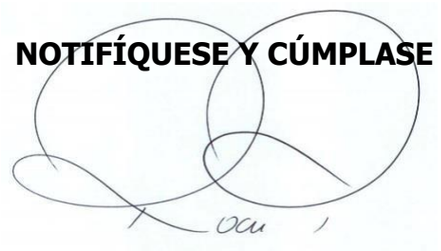

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00703-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE
Demandados: CARLOS TAMAYO HAYEK, KATIUSKA TAMAYO PACHECO y SEBASTIAN TAMAYO PACHECO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita los oficios correspondientes al auto de decretó las medidas cautelares. Barranquilla, octubre 24 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que dicha medida fue decretada en auto de fecha de 25 septiembre de 2023; No obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que informe los números de identificación de los demandados **KATIUSKA TAMAYO PACHECO y SEBASTIAN TAMAYO PACHECO,** toda vez, que revisada la demanda y sus anexos no fueron registrados y/o informados en esta; por lo que es del caso REQUERIR para que informe sobre lo antes manifestado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que los números de identificación de los demandados **KATIUSKA TAMAYO PACHECO y SEBASTIAN TAMAYO PACHECO**, De conformidad a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00404-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S
Demandado: DANIEL ELIAS GARCIA RHENALS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 23 de de junio de 2022. Sírvase Proveer. Barranquilla, octubre 24 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 23 de junio de 2022 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)[1] del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ 1643-80, visible en el archivo No. 1 folios 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

[1] *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: ssm

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial. Para lo cual se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ 1643-80, visible en el archivo No. 1 folios 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00957-00
Demandante: WILFRIDO ARIAS GARCIA
Demandado: VICTOR HUGO CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre 24 de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **VICTOR HUGO CASTRO.**

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado VICTOR HUGO CASTRO, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (…)*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado VICTOR HUGO CASTRO, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: ssm

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

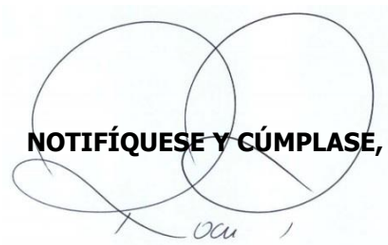

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01008-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA SIGLAS COOPEHOGAR LTDA
Demandado: ZORAIDA EDNA PEREIRA CC. 45.753.271 y DANIEL ANTONIO ARRIETA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el Representante Legal del demandante solicita revocatoria de poder al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA. Sírvase proveer. Octubre 24 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que el Representante Legal del demandante señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA solicita revocatoria de poder al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, y así mismo sustituye poder al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON en calidad de abogado sustituto del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA SIGLAS COOPHOGAR LTDA. Siendo de este modo se accederá a lo solicitado de conformidad al artículo 76 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** revocatoria de poder al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA y así mismo se sustituye poder al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte considerativa del presente auto.

2. **RECONOCER** Personería al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON en calidad de abogado sustituto del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA SIGLAS COOPHOGAR LTDA., en las condiciones y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00388-00
Demandante: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA C.C. 72.429.643
Demandado: LEONARDO ALEXANDER RACEDO MARTINEZ C.C. 72.432.930

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que solicita nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, primas, vacaciones y demás emolumentos embargables que devengado por el demandado **LEONARDO ALEXANDER RACEDO MARTINEZ C.C. 72.432.930**, en su calidad de empleado de PROSERVIS TEMPORALES S.A.S, NIT° 800020719. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

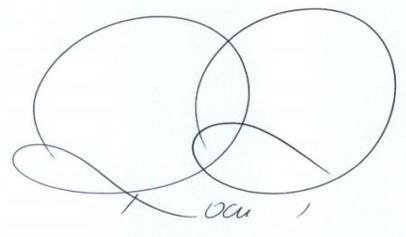

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00201-00
Demandante: ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES
Demandado: CLAUDIA PATRICIA COMAS ORTEGA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre 24 de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **CLAUDIA PATRICIA COMAS ORTEGA.**

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **CLAUDIA PATRICIA COMAS ORTEGA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (…)*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **CLAUDIA PATRICIA COMAS ORTEGA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: ssm

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

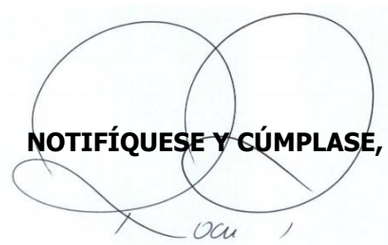

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2020-00073-00
Demandante: COOPERATIVA BUEN FUTURO NIT 900.377.443-2
Demandado: NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS CC 22.620.216

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la demandada ha solicitado la terminación del proceso. Sírvase proveer. Octubre (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, advertimos solicitud de terminación del proceso presentada por la señora NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS, aportando PAZ Y SALVO expedido por la **COOPERATIVA BUEN FUTURO** en intervención.

Ahora bien, de la revisión del expediente, podemos observar que desde el día 21 de abril del 2023, la demandada ha presentado solicitud de terminación del proceso; a lo cual el Despacho, mediante auto de fecha Mayo (25) de dos mil veintitrés (2023), decidió poner en conocimiento del demandante dicha petición, toda vez que de conformidad con el artículo 461 del CGP, el escrito de solicitud de terminación debe provenir del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, acreditando el pago de la obligación y sus costas, a fin de que coadyuvara la solicitud o la objetara si bien consideraba.

Posteriormente, al advertir la inobservancia del demandante y apoderado judicial del mismo, sobre el traslado de solicitud de terminación ordenado por el Despacho; el Juez a través de auto de fecha Junio (08) de dos mil veintitrés (2023), resolvió requerir al demandante a fin de que se manifestaran sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandada NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS, para lo cual se concedió un término de tres (3) días.

Luego del requerimiento descrito en el párrafo anterior, la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA en calidad de apoderada judicial del demandante, allega escrito en el cual manifiesta que no es posible coadyuvar la solicitud de terminación toda vez que la COOPERATIVA BUEN FUTURO ha sido intervenida por la Superintendencia de Sociedades, y al no tener poder conferido por el agente interventor, no cuenta con facultades para tal fin.

Realizadas las diligencias tendientes a comunicar tal requerimiento al agente interventor no ha sido posible en todo este tiempo lograr contacto con este y así obtener la coadyuvancia del mismo, mientras que los descuentos a la mesada pensional de la demandada se siguen causando.

Ahora bien, luego de una consulta de depósitos judiciales en el portal de banco agrario, podemos advertir que se han descontado dineros más que suficientes para cubrir la obligación demandada; y atendiendo que la señora NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS es una persona de especial protección por pertenecer a la población de la tercera edad, y a fin de evitar que se haga más gravosa su situación económica a causa de los descuentos que se vienen realizando, el titular de este Despacho procederá a ordenar la práctica de la liquidación del crédito y posterior terminación del proceso por pago con los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Asunto Único: Por Secretaria practíquese la liquidación del crédito dentro del presente proceso.

Proyectó: Bw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-479-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDINSON HERNANDEZ CUETO C.C. No.1.090.379.574

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte ejecutante presenta cesión de derechos de crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Mediante escrito que antecede apoderado de BANCOLOMBIA S.A., cede a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA el crédito que se cobra en éste asunto.

En el artículo 1960 del C.C. señala "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra tercero, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

De otro lado de conformidad con lo previsto en el art. 68 del C.P.C. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepté, en consecuencia, atendiendo las anteriores previsiones normativas, este despacho procederá a aceptar la cesión de crédito.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la cesión presentada por BANCOLOMBIA S.A. mediante la cual cede el crédito que se cobra en este asunto a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo anotado en parte motiva.

2. Ordénese a la parte demandada manifieste expresamente, si acepta que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, sustituya a BANCOLOMBIA S.A. como demandante en caso contrario se tendrá para todos los efectos procésales como litisconsorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

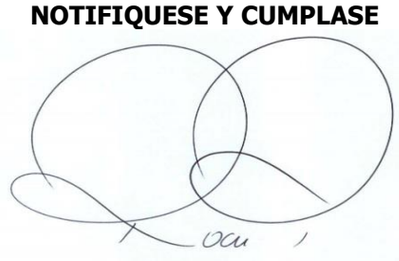

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00426-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA SIGLA COOPEHOGAR LTDA
Demandado: FABIAN ENRIQUE BERMUDEZ LASCANO

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el Representante Legal del demandante solicita revocatoria de poder al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA. Sírvase proveer. Octubre 24 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que el Representante Legal del demandante señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA solicita revocatoria de poder al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, y así mismo sustituye poder al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON en calidad de abogado sustituto del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA SIGLAS COOPHOGAR LTDA. Siendo de este modo se accederá a lo solicitado de conformidad al artículo 76 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** revocatoria de poder al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA y así mismo se sustituye poder al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte considerativa del presente auto.

2. **RECONOCER** Personería al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON en calidad de abogado sustituto del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA SIGLAS COOPHOGAR LTDA., en las condiciones y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01052-00
Demandante: MEICO S.A.
Demandado: DAGOBERTO GUERRERO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre 24 de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado DAGOBERTO GUERRERO HERNANDEZ**.**

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado DAGOBERTO GUERRERO HERNANDEZ, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (…)*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **DAGOBERTO GUERRERO HERNANDEZ**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: ssm

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

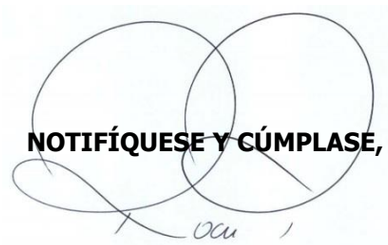

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00580-00
Demandante: CHEILA NORIEGA BOLAÑO
Demandado: HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA
OTILIA RAQUEL JORDAN GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 24 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El articulo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 10 julio del año 2023, publicado en Estado de fecha 12 julio de 2023, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 28 de agosto del 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)[1] del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

[1] "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: ssm

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

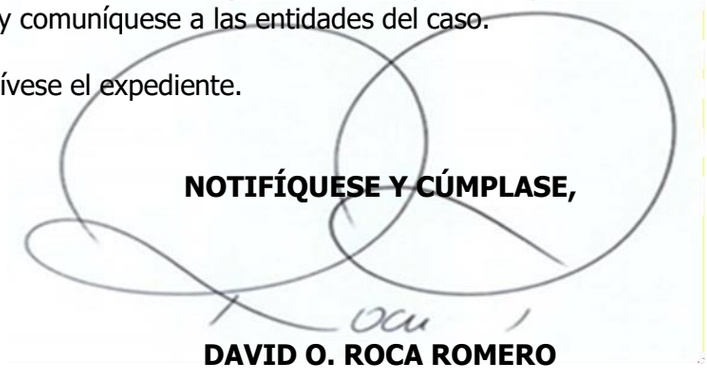

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm